

**REGLAMENTO (CEE) Nº 244/86 DE LA COMISIÓN**

de 4 de febrero de 1986

relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 16.02 B III b) ex 1 ex aa) (33) de la nomenclatura recogida en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 149/86 por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de bovino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común<sup>(1)</sup>, modificado por última vez por el Reglamento (CEE) nº 2055/84<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 3;

Considerando que son necesarias disposiciones para garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura recogida en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 149/86 de la Comisión<sup>(3)</sup>, a efectos de la clasificación de un preparado de carne de bovino, sin cocer, picada pero no finamente homogeneizada, cuyos datos analíticos sean los siguientes:

|   |         |
|---|---------|
| Proteínas de la carne (% de nitrógeno × 6,25)                       | 14,08 % |
| Grasas  | 24,60 % |
| Carne sin grasa $\frac{(\% \text{ de nitrógeno} \times 100)}{3,55}$ | 63,40 % |

que no contenga despojos comestibles, y en el que el resto esté constituido por productos distintos de la carne;

Considerando que la subpartida 16.02 B III b) ex 1 ex aa) (22) de dicha nomenclatura contempla otros preparados de carne de bovino que contengan 80 % o más, y menos de 90 % de carne, con exclusión de los despojos, de la grasa y de las carnes finamente homogeneizadas; que la subpartida 16.02 B III b) ex 1 ex aa) (33) contempla los mismos preparados que contengan 60 % o más, o menos de 80 % de carne;

Considerando que dicho preparado, que contiene 63,4 % de carne sin grasa, no pertenece a la subpartida 16.02 B III b) ex 1 ex aa) (22); que presenta las características de las mercancías de la subpartida 16.02 G III b) ex 1 ex aa) (33) y debe, en consecuencia, ser clasificado en esta última subpartida;

Considerando que, a falta de dictamen del Comité de la Nomenclatura del arancel aduanero común, la Comisión ha sometido al Consejo una propuesta relativa a las disposiciones que se deben adoptar en la materia, de confor-

midad con el procedimiento previsto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 97/69;

Considerando que, transcurrido el plazo de tres meses tras la presentación de la propuesta al Consejo, no se ha pronunciado y corresponde por lo tanto a la Comisión adoptar las disposiciones propuestas de conformidad con el procedimiento anteriormente mencionado del Reglamento (CEE) nº 97/69.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El preparado de carne de bovino, sin cocer, picada pero no finamente homogeneizada, cuyos datos analíticos son los siguientes:

|   |         |
|---|---------|
| Proteínas de la carne (% de nitrógeno × 6,25)                       | 14,08 % |
| Grasas  | 24,60 % |
| Carne sin grasa $\frac{(\% \text{ de nitrógeno} \times 100)}{3,55}$ | 63,40 % |

que no contenga despojos comestibles, y en el que el resto esté constituido por productos distintos de la carne, deberá ser clasificado, en la nomenclatura recogida en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 149/86, en la subpartida siguiente:

16.02 Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles:

B. Los demás:

III. no expresados:

b) los demás:

ex 1. que contengan carne o despojos de la especie bovina, con exclusión de la carne finamente homogeneizada:

ex aa) sin cocer, que contengan en peso los porcentajes siguientes de carne de bovino (con exclusión de los despojos comestibles y de la grasa):

(33) 60 % o más y menos de 80 % de carne

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 191 de 19. 7. 1984, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 19 de 25. 1. 1986, p. 24.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1986.

*Por la Comisión*

COCKFIELD

*Vicepresidente*

---